

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 29 de noviembre de 1995

por la que se modifica, con motivo de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, la Decisión 77/144/CEE de la Comisión, por la que se establecen el código y las normas tipo relativas a la transcripción en forma legible por máquina de los datos de las encuestas sobre las plantaciones de determinadas especies frutales y por la que se determinan los límites de las zonas de producción de dichas encuestas

(95/531/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

Vista la Directiva 76/625/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1976, referente a las encuestas estadísticas que han de efectuar los Estados miembros para determinar el potencial de producción de las plantaciones de determinadas especies de árboles frutales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1057/91 <sup>(2)</sup>, y especialmente los apartados 2 y 4 de su artículo 4 y su artículo 9,

Considerando que los Estados miembros que procesen electrónicamente los resultados de la encuesta deben comunicar dichos resultados a la Comisión en forma legible por máquina; que la necesaria codificación para el envío de los resultados deberá hacerse el procedimiento previsto en el artículo 9 de la Directiva 76/625/CEE y que dicha codificación está fijada en la Decisión 77/144/CEE de la Comisión;

Considerando que, en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 76/625/CEE, se prevé que los datos recogidos en el marco de estas encuestas sobre especies frutales desglosen por zonas de producción; que los límites de las zonas de producción también deberán fijarse según el procedimiento previsto en el artículo 9 de dicha Directiva —es decir: mediante Decisión de la Comisión previo dictamen del Comité permanente de estadística agraria— y que los códigos correspondientes a los Estados miem-

bros, así como las zonas de producción y su codificación quedan fijados en los Anexos I y III de la Decisión 77/144/CEE <sup>(3)</sup>;

Considerando que, con motivo de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, es conveniente por lo tanto modificar los Anexos I y III de la Decisión 77/144/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estadística agraria,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Con motivo de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, los Anexos I (disposiciones específicas) y III de la Decisión 77/144/CEE quedarán modificados, con fecha 1 de enero de 1995, por el Anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 1995.

*Por la Comisión*

Yves-Thibault DE SILGUY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 218 de 11. 8. 1976, p. 10.<sup>(2)</sup> DO n° L 107 de 27. 4. 1991, p. 11.<sup>(3)</sup> DO n° L 47 de 18. 2. 1977, p. 52.

## ANEXO

1. Se añadirá el texto siguiente al Anexo I (disposiciones específicas) de la Decisión 77/144/CBE :

— en el epígrafe « 1. País », después de Portugal :

	CÓDIGO
« Austria	13
Finlandia	14
Suecia	15 »

— en el epígrafe « 2. Zona de producción », entre Dinamarca y Grecia :

	CÓDIGO
« Austria	00
Finlandia	00
Suecia	00 »

2. Al final del Anexo III de la Decisión 77/144/CBE de la Comisión, se añadirá el texto siguiente :

« Austria	constituye una zona de producción
Finlandia	constituye una zona de producción
Suecia	constituye una zona de producción ».

---